

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 21/2013.
QUEJOSA: V1.
EXPEDIENTE: 12528/2012-I.**

**C. EFRAIN TITLA GALICIA.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CORONANGO, PUEBLA.
PRESENTE.**

Respetable señor presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 12528/2012-I, relacionados con la queja formulada por la señora V1, en contra de AR1 y AR2, y vistos los siguientes:

I. HECHOS:

El 13 de noviembre de 2012, este organismo tuvo conocimiento de actos presuntamente violatorios a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, cometidos en agravio de V1, quien formuló queja en contra de AR1 y AR2, ya que el 4 de noviembre de 2012, aproximadamente a las 16:00 horas, luego de una discusión con una de sus vecinas, acudieron elementos de AR1 del referido municipio, y al no llegar a un arreglo decidieron trasladarse a la Comandancia de Coronango, Puebla, lugar donde los elementos de AR1, le refirieron a la aquí inconforme que estaba detenida por cometer una falta administrativa y que si deseaba recuperar su libertad debía cubrir una multa de \$1,100.00 (Un mil cien pesos con cero centavos moneda nacional); o bien, cumplir un arresto de 36 horas, de conformidad con lo ordenando por AR2, por lo que minutos después el esposo de la quejosa acudió a la Comandancia de referencia a cubrir el pago de la multa, precisando que el comprobante correspondiente fue proporcionado al día siguiente y expedido por AR2.

Para la integración del expediente, se practicaron diligencias vía telefónica el 22 de noviembre de 2012, 11 de diciembre de 2012 y 15 de enero de 2013, entendidas con el secretario General y su secretaria particular, ambos del ayuntamiento de Coronango, Puebla, a quienes se le solicitó informe respecto a los hechos que originaron la queja.

Mediante oficio SVG/83/2013, de 10 de enero de 2013; mismo que fue recibido el 13 de febrero de 2013, se solicitó al presidente municipal de Coronango, Puebla, informe sobre los hechos materia de la queja, sin que fuera proporcionado por dicha autoridad.

Por otra parte, el 12 de julio de 2013, un visitador adjunto de este organismo se constituyó en las oficinas que ocupa la Comandancia de Coronango, Puebla, a efecto de allegarse de información respecto de los hechos que motivaron la queja, y estar en posibilidades de determinar conforme a derecho.

II. EVIDENCIAS:

A. Queja formulada ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, el 13 de noviembre de 2012, por la señora V1. (Foja 1); a la que acompañó:

1. Copia simple de la infracción con número de folio 063, de fecha 4 de noviembre de 2012, por infringir el artículo “23 (53)verbal del Bando de Policía y Gobierno del Municipio” (sic), por la cantidad de \$1,100.00 (Un mil cien pesos con cero centavos moneda nacional), a nombre de

V1; suscrito entre otros por AR2 y/o autoridad calificadora. (Foja 3).

- B.** Actas circunstanciadas de 22 de noviembre y 11 de diciembre de 2012, donde un visitador adjunto de este organismo, estableció comunicación vía telefónica con el secretario General del ayuntamiento y su secretaria particular respectivamente, ambos de Coronango, Puebla, a quienes se les solicitó informe respecto a los hechos que originaron la queja. (Fojas 5 y 7).
- C.** Acta circunstanciada de 15 de enero de 2013, donde un visitador adjunto de este organismo vía telefónica solicitó al secretario General del ayuntamiento de Coronango, Puebla, un ejemplar del Bando de Policía y Gobierno del municipio de referencia. (Faja 8).
- D.** Oficio SVG/83/2013, de 10 de enero de 2013, enviado al presidente municipal de Coronango, Puebla, recibido el 13 de febrero de 2013, donde se le requiere informe sobre los hechos planteados por la quejosa. (fojas 14 a 17)
- E.** Acta circunstanciada de 12 de julio de 2013, donde se hizo constar que un visitador adjunto de este organismo constitucionalmente autónomo se constituyó en el municipio de Coronango, Puebla. (Faja 26).
- F.** Oficio número SGG/SSJ/DPO/694/2013, de 29 de agosto de 2013, suscrito por el director del Periódico Oficial del Estado, donde se

informa que luego de una minuciosa búsqueda en el archivo jurídico de ese órgano oficial informativo, en un periodo de 20 años anteriores, no se encontró publicación alguna referente al Bando de Policía y Gobierno del municipio de Coronango, Puebla. (Foja 30).

III. OBSERVACIONES:

Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja 12528/2012-I, se advierte que elementos de AR1 y AR2, involucrados en los hechos del 4 de noviembre de 2012, incurrieron en violación a derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, en agravio de V1, por las razones y consideraciones que se enuncian a continuación:

El 13 de noviembre de 2012, la señora V1, ante este organismo manifestó que, el día el 4 de noviembre de 2012, aproximadamente a las 16:00 horas, luego de una discusión con una de sus vecinas, acudieron elementos de AR1, y al no llegar a un arreglo decidieron trasladarse a la Comandancia de AR1 del municipio antes referido, lugar donde los elementos de AR1, le refirieron a la aquí inconforme que estaba detenida por cometer una falta administrativa, que si deseaba recuperar su libertad debía cubrir una multa de \$1,100.00 (Un mil cien pesos con cero centavos moneda nacional); o bien, cumplir un arresto de 36 horas, de conformidad con lo ordenando por AR2 del

citado municipio; por lo que minutos después el esposo de la quejosa acudió a la Comandancia de referencia a cubrir el pago de la multa, precisando que el comprobante correspondiente se les proporcionó al día siguiente, expedido por AR2.

Mediante llamadas telefónicas a la presidencia municipal de Coronango, Puebla, realizadas por personal de este organismo, el 22 de noviembre de 2012, 11 de diciembre de 2012 y 15 de enero de 2013; así como por oficio SVG/83/2013, de 10 de enero de 2013, mismo que fue recibido en la Presidencia Municipal de Coronango, Puebla, el 13 de febrero de 2013, según se desprende del acuse de recibo; se solicitó a la autoridad señalada como responsable, informe respecto de los hechos expuestos por la señora V1; sin que estas solicitudes de información fueran atendidas por el presidente municipal de Coronango, Puebla.

Derivado de lo anterior, el presidente municipal no observó lo dispuesto por el artículo 64, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que a la letra dice: *“Las autoridades y servidores públicos estatales y municipales involucrados en los asuntos de que esté conociendo la Comisión o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información al respecto, estarán obligados a cumplir con los requerimientos de ésta, en términos de la presente Ley”*.

La omisión señalada tiene como consecuencia, que en el trámite del expediente se actualice la hipótesis contenida en el artículo 35, de la ley que rige este organismo, que en su texto dice: *“El informe que rindan las autoridades señaladas como responsables, deberá contener la afirmación o negación respecto de la existencia de los actos u omisiones impugnados, de existir éstos, se incluirán los antecedentes, fundamentos o motivaciones, así como los elementos de información que consideren pertinentes.*

La falta de documentación que respalde el informe o la no entrega de éste, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que dentro del trámite de la queja, se tendrán por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”.

En tales circunstancias este organismo constitucionalmente autónomo, hace efectiva la prevención del ordenamiento legal invocado, ante la falta de informe de la autoridad municipal; y como consecuencia, se tienen por ciertos los hechos materia de la queja, imputados a los servidores públicos señalados por la quejosa.

A efecto de mejor proveer, y de conformidad con lo que dispone el artículo 74, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, el 12 de julio de 2013, un visitador

adjunto de este organismo se constituyó en las oficinas de AR1, a fin de realizar la investigación correspondiente a los hechos acusados por la quejosa, constando en acta circunstanciada de fecha 12 de julio de 2013, que el visitador de referencia se entrevistó con el comandante en turno SP1, quien informó que los compañeros que laboraron en el año 2012, no dejaron bitácora, razón por la cual se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada.

Es importante mencionar que, la autoridad municipal de Coronango, Puebla, no hizo ningún señalamiento con el que se advirtiera el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a los hechos que señaló la quejosa, o bien, exista en el expediente alguna prueba en contrario que desestime la presunción de tener por ciertos los hechos, como lo establece el artículo 35, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Puebla.

En ese orden de ideas, los elementos de AR1 que participaron en la detención acusada por la quejosa, debieron cumplir con los extremos señalados en los artículos 2, 4, 10, 22, 35, fracciones I y II; 37 y 38, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que establece la obligación de los elementos policíacos de realizar un informe homologado de sus actividades e investigaciones para proporcionar certidumbre jurídica a sus actos; asimismo, debieron cumplir la obligación establecida en el Código de Conducta para Funcionarios

Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en sus artículos 1, 2 y 8, dispone que los servidores públicos atenderán a la comunidad, contra actos ilegales, respetarán, protegerán la dignidad humana, defenderán los derechos de todas las personas y harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos; en consonancia con este Código, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, prevé en sus artículos 2, 6 y 40 fracción XVII, que la Seguridad Pública es una función propia del estado y sus fines son salvaguardar la integridad y derechos humanos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, además de que la actuación del personal de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para tal fin, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en el desempeño de sus funciones evitarán todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento.

Asimismo, AR2, al tener conocimiento de la detención de la aquí quejosa, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 1º, 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 248 y 251 de la Ley Orgánica Municipal; para justificar los actos de molestia, debió poner a la asegurada a disposición de la autoridad competente a efecto de que se le iniciara el procedimiento administrativo a que hubiera lugar y no

imponer una sanción de arresto y multa que se encuentra fuera del ámbito de su competencia.

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, estipula en su artículo 1º, que es de orden público y de observancia general, lo que en su caso implica que no dotan a quien desempeñe el cargo de policía municipal de facultades discrecionales en cuanto a su aplicación, por el contrario, tienen fuerza imperativa absoluta y su exacta observancia no queda al arbitrio de la autoridad, ni de los particulares, quienes no gozan de la libertad que les permita prescindir de la aplicación de un precepto legal cuando éste es de orden público. En el asunto que nos ocupa, la autoridad municipal de Coronango, Puebla, no hizo ningún señalamiento con el que se advirtiera el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a los hechos que señaló la quejosa.

Por tanto, en base a las manifestaciones de la quejosa y la documental aportada por ella, consistente en el recibo de pago de infracción con número de folio 063, de fecha 4 de noviembre de 2012, a nombre de V1; suscrito entre otros por AR2 y/o autoridad calificadora, del municipio de Coronango, Puebla, quedó acreditado que la señora V1, fue detenida y obligada a pagar una multa, por infringir el artículo “23 (53)verbal del Bando de Policía y Gobierno del Municipio”(sic).

Cabe hacer la aclaración que, tal y como lo informó el director del Periódico Oficial de Puebla, a través del oficio número SGG/SSJ/DPO/694/2013, de 29 de agosto de 2013, el municipio de Coronango, Puebla, no cuenta con Bando de Policía y Gobierno; por lo tanto, la falta de dicho ordenamiento, constituye una omisión en la actuación del municipio, que permita dar certidumbre jurídica a los actos de la autoridad como lo exige el derecho a la seguridad jurídica; ya que entonces no existe una debida regulación donde se establezca un catálogo de las conductas que se consideren infracciones administrativas, las sanciones por la comisión de las mismas, así como los procedimientos en que se respeten las garantías de los derechos humanos de los gobernados; por lo que las detenciones que se realicen a las personas de ese municipio por cometer faltas, atentan contra el derecho a la seguridad jurídica, tal y como lo establece el artículo 22, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

No debe pasar inadvertido que, en el sistema jurídico mexicano sólo tienen validez las disposiciones de carácter general, que son publicadas en los medios oficiales, ya que de esa forma se da a conocer a la población su existencia y vigencia; en el caso de los Bandos de Policía, de acuerdo al artículo 84, de la Ley Orgánica Municipal, posterior a su aprobación deben ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, lo que en el caso del municipio de

Coronango, Puebla, no ha ocurrido y en consecuencia se vulnera la seguridad jurídica de quienes son sancionados sin existir una disposición legalmente adoptada y hecha pública por la autoridad municipal.

En consecuencia se vulneró en agravio de la quejosa, lo preceptuado en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 punto 1, 17 punto 1 y 17 punto 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 punto 1, 7 punto 2, 11 punto 2 y 11 punto 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como 4, 9 y 11 punto 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en su contenido establecen que nadie puede ser privado de su libertad, salvo por las causas y en las condiciones fijadas previamente por las leyes.

En este orden de ideas, la conducta omisa de los servidores públicos del municipio de Coronango, Puebla, al no ajustar su conducta a los ordenamientos legales previstos, también pudo contravenir lo preceptuado en el artículo 50, fracción XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que prevé

que todo funcionario debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público; además con su conducta pudieron incurrir en la comisión del delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto y sancionado por los artículos 419, fracción IV y 420, del Código sustantivo penal del estado, que establecen que comete ese delito el servidor público que retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o del Estado.

Al tenor de lo expuesto, este organismo considera necesario precisar que es obligación de la autoridad de cualquier categoría que actúe con apego a la Constitución y a las leyes que de ésta emanan, pues los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por la ley constituyen violación de los derechos humanos, en razón de que los principios de legalidad y seguridad jurídica son bases fundamentales del estado de derecho.

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado sostiene que la función preventiva de los cuerpos policiales encomendada a los municipios se encuentra en un primer grado de importancia para el combate a la inseguridad, pero para su eficaz ejercicio, debe basarse

en la disciplina, en el profesionalismo y en el cumplimiento de la normatividad, que incluye el respeto irrestricto a los derechos humanos de los gobernados.

Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos.

Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido,

reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En ese sentido, el artículo 63 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

Por lo cual resulta procedente se realice la devolución de la cantidad de \$ 1,100.00 (un mil cien pesos cero centavos moneda nacional), a la señora V1, que indebidamente pagó, misma que se desprende del recibo misma que desprende del recibo de pago de infracción con número de folio 063, de fecha 4 de noviembre de 2012, por infringir el artículo “23 (53)verbal del Bando de Policía y Gobierno del Municipio”(sic), suscrito entre otros, por AR2.

En mérito de lo expuesto y estando demostrado que se conculcaron los derechos humanos de la señora V1, resulta procedente recomendar al presidente municipal de Coronango, Puebla, que dé vista al contralor de ese municipio, para que esa instancia, con fundamento en los artículos 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 fracciones I y IV, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 49, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esta entidad federativa, así como el 169, fracción XXII, de la Ley Orgánica Municipal, proceda a determinar sobre el inicio del procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos del municipio de Coronango, Puebla, que incurrieron en los hechos a que se refiere esta Recomendación.

Por otra parte, se brinde a los elementos de Seguridad Pública del municipio, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la legalidad y seguridad jurídica, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 fracción IV y 15 fracción VII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se solicitará al Procurador General de Justicia del Estado, para que de acuerdo con lo previsto en el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, gire sus instrucciones al Agente del Ministerio Público Investigador en turno del Distrito Judicial de San Pedro Cholula,

Puebla, para que proceda al inicio de la averiguación previa respectiva con motivo de los hechos a que se refiere este documento.

Luego de evidenciar que el municipio de Coronango, Puebla, no cuenta con Bando de Policía y Gobierno, y sin embargo se aplican sanciones administrativas por conductas que supuestamente lo infringen; esta Comisión de Derechos Humanos, aplicando e interpretando el “*Principio Pro-persona*”, contenido en el artículo 1°, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que: “...*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...*”; considera procedente recomendar la creación y publicación del Bando de Policía y Gobierno de municipio de Coronango, Puebla, a fin de que los ciudadanos conozcan las disposiciones por las cuales puede iniciarse un procedimiento de responsabilidad administrativa municipal y en consecuencia, el actuar de los servidores públicos de dicho municipio se ajuste al texto constitucional vigente, garantizando con ello el respeto irrestricto a los derechos humanos de los habitantes; hecho lo anterior es necesario dar seguimiento para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado, con fundamento en los artículos 21 y 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Puebla; 78, fracción IV, 79, 84, 91, fracción III y 92, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica Municipal.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a usted señor presidente municipal de Coronango, Puebla, respetuosamente las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Ordenar a quien legalmente corresponda realice la devolución de la cantidad de \$ 1,100.00 (un mil pesos cero centavos moneda nacional), a la señora V1, que indebidamente pagó, a AR2; remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones al contralor municipal, de Coronango, Puebla, para que determine sobre el inicio del procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra de AR1 y AR2, que participaron en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda; debiendo justificar ante este organismo constitucionalmente autónomo su cumplimiento.

TERCERA. Emite una circular a AR2 y AR1, a fin de que sujeten su actuar a los ordenamientos legales vigentes del orden jurídico

mexicano, ejerciendo el servicio público con legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, realizando las remisiones de las personas aseguradas, ante las autoridades competentes, acompañando el informe policial correspondiente; debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

CUARTA.- Se brinde a los elementos que integran la corporación de AR1, capacitación relativa al respeto de los derechos humanos establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica y la legalidad, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan; debiendo remitir a este organismo las evidencias que demuestren su cumplimiento.

QUINTA. Aporte al agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, los elementos de prueba con que cuente para la debida integración de la averiguación previa que se les inicie a los servidores públicos involucrados en los hechos a que se refiere esta Recomendación y envíe las constancias que demuestren su cumplimiento.

SEXTA. Instruya por escrito a quien corresponda, con la finalidad de que sea elaborado el Bando de Policía y Gobierno de Coronango, Puebla. Asimismo, de seguimiento para su aprobación y publicación en

el Periódico Oficial del Estado, debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como la de prevenir la comisión de ilícitos y la violación a leyes, reglamentos y demás disposiciones de observancia general, para que, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y subsanen la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se solicita atentamente que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de su cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

COLABORACIÓN:

En atención a lo dispuesto por el artículo 44 párrafo cuarto de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, que determina los efectos de denuncia de las Recomendaciones, se solicita atentamente:

AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA:

ÚNICA. Con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sirva girar sus instrucciones al agente del Ministerio Público Investigador en turno del Distrito Judicial de San Pedro Cholula, Puebla, para que proceda al

inicio de la averiguación en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos a que se contrae este documento.

AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA:

ÚNICA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, exhorto al presidente municipal de Coronango, Puebla, para que se conduzca conforme a derecho y en lo sucesivo rinda los informes solicitados por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 30 de septiembre de 2013.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.

M'OSMB/L'ESP/L'JPN.